PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; y **b)** [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00243, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto mediante el acto acto (sic) No. 19/2024, de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por la ministerial, [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Quisqueya, San Pedro de Macorís, por el señor [redacted], contra la Sentencia civil Núm. 339-2024-SSEN-00203, de fecha nueve de abril de 2024, emitida por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el señor [redacted], por los motivos antes indicados, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 425/2025 y 426/2025, ambos instrumentados el 12 de agosto de 2025, por la ministerial [redacted], depositados en fecha 29 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 21 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 969/2025, instrumentado y depositado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]; **e)** el memorial de

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

defensa de [redacted], depositado en el 26 de agosto de 2025; y **f)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 319/2025, instrumentado y depositado el 28 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en desalojo, lanzamiento de lugar y daños y perjuicios contra [redacted], alegando que adquirió un inmueble mediante contrato de venta otorgado por Alfonzo Gilleard Sorian, quien a su vez había recibido ese bien previamente del propio demandado; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 339-2024-SSEN-0020 de fecha 9 de abril de 2024, acogió la referida acción, en consecuencia, ordenó la

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

entrega inmediata del inmueble descrito en la parte dispositiva de la decisión impugnada, y el desalojo de [redacted]; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada. La alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte correcurrida, [redacted], solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por alegada violación de los artículos 10, 11, 12 y 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Asimismo, sostiene que el recurso incurre en violación al principio de indivisibilidad, al pretender —según afirma— fraccionar aspectos del litigio mediante una impugnación parcial de la sentencia recurrida, lo que, a su juicio, constituye un defecto procesal que justificaría su inadmisibilidad.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 319/2025, instrumentado el 28 de agosto de 2025, por la ministerial [redacted], ordinario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm.2-23.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En cuanto a la inadmisibilidad invocada por alegada violación del artículo 11 de la referida ley, procede examinar si la sentencia recurrida se encuentra comprendida dentro de alguno de los supuestos de improcedencia taxativamente previstos por dicho texto legal.

5) Del estudio del expediente se advierte que el litigio tiene su origen en una demanda en desalojo, lanzamiento de lugar y daños y perjuicios, acción que fue acogida por primer grado, decisión confirmada por la alzada. De lo anterior se evidencia que la sentencia impugnada constituye una decisión definitiva que resuelve el fondo del litigio, por lo que no se trata de una sentencia preparatoria ni de una medida de instrucción, conservatoria, cautelar o provisional, quedando excluida del supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 11. Tampoco se enmarca en los casos contemplados en el numeral 2, por cuanto el proceso no guarda relación con procedimientos de embargo inmobiliario ni con incidentes propios de esa materia. Asimismo, la controversia no tiene por objeto exclusivo una condena pecuniaria o la restitución de dinero en los términos del numeral 3, sino la entrega de un inmueble y el desalojo de su ocupante, pretensiones de naturaleza real y posesoria que trascienden el ámbito meramente económico. Igualmente, la decisión recurrida no versa sobre cobro de alquileres, liquidación de daños por estado ni liquidación de costas y honorarios, supuestos previstos en los numerales 4, 5 y 6 del referido artículo.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) En consecuencia, la sentencia impugnada no se subsume en ninguno de los supuestos de improcedencia establecidos de manera taxativa por el artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

7) Respecto de la inadmisibilidad invocada por alegada violación del artículo 12 de la citada norma, su invocación no configura una causa de inadmisibilidad del recurso, sino una cuestión propia del examen de fondo que corresponde a esta jurisdicción de casación. Dicho texto regula la forma y el contenido de los medios de casación, de modo que su eventual inobservancia incide en su procedencia o rechazo al momento de su análisis, y no en la admisibilidad del recurso en esta etapa procesal.

8) En lo concerniente a la inadmisibilidad fundada en el artículo 14, relativo al plazo para la interposición del recurso de casación, procede señalar que la verificación del cumplimiento de dicho plazo exige la constancia en el expediente del acto de notificación de la sentencia recurrida, a partir del cual se realiza su cómputo.

9) Sin embargo, del examen de las piezas depositadas no se advierte la existencia de acto alguno que acredite la notificación de la sentencia impugnada, elemento indispensable para determinar la eventual extemporaneidad del recurso. En tales condiciones, no es posible establecer la alegada violación del plazo legal.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Sobre el planteamiento relativo a la alegada violación al principio de indivisibilidad señalamos que la ley no impone al recurrente la obligación de impugnar la sentencia en su totalidad, sino que le faculta a cuestionar únicamente aquellos aspectos que le causan agravio. En materia de casación, el alcance del recurso queda delimitado por los medios propuestos, sin que ello implique una fragmentación indebida del litigio ni configure, por sí mismo, un vicio que afecte la admisibilidad del recurso, En consecuencia, la alegada violación al principio de indivisibilidad no constituye una causa de inadmisibilidad en los términos invocados por la parte recurrida.

11) Finalmente, en cuanto a la alegada violación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, procede señalar que la sentencia recurrida constituye una decisión definitiva dictada en última instancia que resuelve el fondo del litigio, por lo que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de casación previstos por dicho texto legal. En consecuencia, al no verificarse ninguna de las causas de inadmisibilidad invocadas por la parte correcurrida [redacted], procede desestimar los pedimentos formulados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) Superados los medios de inadmisibilidad anteriormente examinados, corresponde estatuir sobre el planteamiento de la parte correcurrida [redacted], la cual pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por alegados

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

defectos formales del memorial, sosteniendo que este no se ajusta a la estructura exigida por los artículos 16 y siguientes de la Ley núm. 2-23; que carece de una justificación clara sobre su admisibilidad previa al desarrollo de los medios de casación; que mezcla indistintamente vicios de forma y de fondo en contravención del artículo 34 de la referida ley.

13) Procede señalar que tales objeciones conciernen a la técnica de estructuración y exposición de los medios, aspectos cuya eventual deficiencia no constituye, por sí misma, una causa de inadmisibilidad del recurso. En consecuencia, cualquier cuestionamiento relativo a la forma de presentación, articulación o fundamentación de los medios corresponde ser apreciado al momento del examen de fondo, y no en esta fase preliminar. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley por falsa interpretación y errónea aplicación de la ley; **segundo:** falta de valoración de las pruebas; **tercero:** falta de motivación y errónea interpretación de la simulación.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Con relación al medio de inadmisión por falta de interés casacional

15) La parte recurrida [redacted] solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, conforme resulta del artículo 10.3 de la Ley 2-23; A su vez, el correcurrido [redacted], formula igual petición de inadmisibilidad, señalando que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en ley, al no demostrar de manera individualizada la existencia de un interés casacional real y jurídicamente relevante.

16) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando los pedimentos de los recurridos, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó los memoriales de defensa al tenor los actos núms. 969/2025 y 319/2025, descrito anteriormente.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

19) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

20) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

21) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a

[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

22) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

24) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

26) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

27) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

28) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

31) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

32) Conforme lo expuesto, cabe destacar para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

33) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado respecto a la acreditación del interés casacional y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

34) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00243, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*